



RADICACION: 54001316000420220047601

PROCESO: CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCION.

QUERELLANTE: MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS.

QUERELLADO: DONALDO ABELLA MORA.

REMITIDO POR: COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE.

San José de Cúcuta, octubre once (11) del dos mil veintidós.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor DONALDO ABELLA MORA, por la Comisaria de Familia permanente de este municipio, mediante decisión de fecha diecinueve (19) de septiembre del año en curso, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 010-2021, iniciado por la señora MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS, radicó ante la Comisaria de Familia Permanente de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor DONALDO ABELLA MORA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta consume sustancias alcohólicas y que por venganza al no querer seguir conviviendo con él, les cortó el sistema eléctrico de su casa, les tapo el tubo del baño y no le colabora con la manutención de los menores hijos. Que frecuentemente los trata con malas palabras. Que las necesidades fisiológicas las tienen que realizar en un “tarro” y tirarlo por la ventana. No pueden guardar nada en la nevera y en las noches sufren mucho por las picaduras de los zancudos.

Mediante decisión de fecha cuatro (04) de febrero de 2021, la Comisaria de Familia Permanente de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, y habiendo comparecido las partes a la audiencia respectiva, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS y sus menores hijos de 14, 11 y 6 años, en contra del señor DONALDO ABELLA MORA, ordenándose al querellado cesar todo acto violento contra ella y sus hijos menores, que la EPS realice atención psicológica a las partes como también a los menores, Realizar el seguimiento correspondiente por el equipo interdisciplinario de la Comisaria, se fijó como cuota alimentaria a favor de los menores la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, que serían cancelados a partir del mes de febrero del 2021, dinero que será enviado a través de giros a nombre de la querellante. La custodia de los menores de manera provisional fue asignada a la madre. Se le ordenó al querellado no acercarse a la señora MILAGROS, ni a ingresar a la vivienda. La decisión fue notificada al demandado quien estando presente se negó a firmar, y se puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en las diligencias. La decisión de igual manera se le notificó mediante aviso fijado el día 15 de febrero del 2021.

Posteriormente, la señora MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, por medio de escrito presentado el día veintinueve (29) de agosto de 2022, informando que su expareja incumplió con lo ordenado de no volver a agredirla, situación que vulneró en el mes de abril y octubre del 2021, y el día 19 de julio de 2022, se volvió a meter con ella, retirando una pipeta de gas y agrediéndola verbalmente, le hurto la suma de trescientos mil pesos y una plancha para el cabello,

Mediante audiencia realizada el día diecinueve (19) de septiembre de 2022 se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, encontrándose presente la parte querellada, y al valorarse los elementos



de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día cuatro (4) de febrero de 2021, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor DONALDO ABELLA MORA, con siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados por este, dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la Tesorería del municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salio mínimo, y remitirlo en grado de consulta ante el Juez de Familia -reparto-.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, avoces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia Permanente de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de



género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal



especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor DONALDO ABELLA MORA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia Permanente en la medida de protección No. 010/2021, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia Permanente de esta ciudad en diligencia de audiencia efectuada el día diecinueve (19) de septiembre del año en curso, debidamente notificada y a la cual compareció la querellante señora MARIA MILAGROS FUENTES CONTRERAS y el demandado no se presentó; resolvió imponer como sanción multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva se resumen en la agresión que fue realizada

¹ Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



en el mes de enero del 2021 y que se reiteraron el diecinueve (19) de julio del 2022, hechos que fueron narrados por la demandante de la siguiente manera: *"EL 4 de Febrero del 2021, Dia de la audiencia me toco salir de la casa para la finca de mis papás con mis hijos por las amenazas de Donaldo, donde no dejo de amenazarme y decime perra, hijueputa, gonorrea donde no dejo de amenazarme que me iba a matar; el 28 de abril del 2021, casi 3 meses después regresé a mi casa con mis hijos ya que el señor se había ido de donde vive y porque en la finca de mis papás no había energía para que los niños pudieran hacer las tareas, cuándo Donaldo se enteró de que yo había regresado con los niños inmediatamente también regreso a la casa borracho y drogado, comenzó a insultarme y a fastidiarme mi tranquilidad con música a todo volumen, también tumbó la puerta y entró a agredirme ya no verbalmente sino físicamente, en vista que me sentí aterrorizada y amenazada porque él tenía un arma de fuego, pero no sé cuál era, la niña Liseth se metió entre nosotros Se quedo mirándolo por eso el agacho a cabeza, empezó a decirme groserías gonorrea, venérea, hp, perra y salió, entonces yo llame a la policía, pero el señor cambio toda a versión haciéndose pasar por la victima le dijo a la policía que yo era quien lo agredía; el 22 de octubre del 2021, Donaldo se metió a mi casa, yo no estaba. estaba en una entrevista de trabajo, mis hijos estaban en el sector pero no en a casa, la casa estaba sola, quito una lata y se sacó la pipeta de gas, el mercado, destruyó mi peinadora y se llevó la plata de los niños de la ayuda de familias en acción \$300000 pesos que eran para hacerles el mercado a los niños, nos dimos cuenta, porque como los niños lo visitaban en la casa, ellos fueron encontrando los empaques de los espaguetis y las comidas en la parte donde él vive, y en ese entonces ellos lo visitaban; el 19 de julio del 2022, se volvió a meter a la casa por la misma lata, la quita y entro y saco nuevamente la pipeta que yo ya había otra vez conseguido, mi hermana Zulay Belén Arévalo Contreras, grabó como quedó desordenado cuando el entro dejo todo tirado en el piso, alegando que iba a cocinar y con leña para que el humo me enfermara y me matará ya que él no habla podido matarme, también se robó una plancha de cabello y volvió y se llevó otros \$300.000, estos eran de unos ahorros de mi trabajo y un pago devolución de IVA, yo tengo como testigo al señor José Iván Fuentes Martínez, mi padre y mis hijos también son testigos de los hechos. Desde agosto llegó la hermana de él, se llama Nina Avella, ella levantó una pared, subió una pared con algunos bloques para evitar los problemas, aunque él se mete por las latas, donde vivo es todo de lata, desde que esa señora llegó él no se ha metido conmigo para nada, mis niños ya no van para allá desde julio, ellos dicen que no les da nada el papa y que antes entra y les quita lo que yo les compro, y decidieron no volver, además el le dice cosas a mis hijos de mí, les habla mal de mí, que yo soy una manipuladora, que no me hagan caso, que me aburrieron, hasta que yo misma decidiera matarme para el no ensuciarse las manos, él no has cumplido con la cuota, nunca les da nada, y le dice a mi hija Lizeth de 8 años de edad que yo me la levo a que ella me vea prostituirme para aprender y después ella lo haga"*

Sumado a lo anterior, se cuenta con la declaración de la señora ILSE MARIA NAVARRO, quien manifiesta:

"Si yo he visto a señor ahí metido en a casa, cuando no tiene plata llega mochando la manguera de agua de la casa de la señora María, un día le estaba alegando a la policía porque ella los llamo y yo estaba ahí poniendo cuidado, un día Andrea mi hija fue a grabar con e l celular cuando le quitaba el agua de la casa de ella y el amenazo a mi hija porque ella grabó, yo le dije que le hiciera algo y verá que yo llamaba a policía, una vez se robó la bombona de ella, la dejó sin bombona de gas, esa vale como \$70.000 y ella de donde para compra otra, ella trabaja y lo poquito que gana es para darle a los hijos, yo poniéndole cuidado, le robo también un perfume, es lo que está buscando dentro de esa casa son los papeles del lote para venderlo, ese es una porquería con María, lo de la bombona fue en julio y ella aguantaba hasta hambre, él le dice groserías, la trata mal, llega borracho y se mete para allá y le dice que le dé cuca, todas esas cosas delante de los niños, una vez me agarrado a también en la casa de ella cuando ella salía un momento y me decía que vamos a culiar, ese señor es malo, él quería pegarle a mi hija porque ella grabó una vez que él le estaba gritando groserías a MARIA MILAGROS"

Indicando además que el demandado ejerce violencia verbal sobre sus hijos, al tratarlos con palabras soeces.



La Trabajadora Social presentó como conclusiones: *“Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye:*

- *El señor DONALDO ABELLA MORA, incumplió la medida de protección correspondiente al acta de audiencia 010-2021, en los numerales primero, tercero y cuarto; toda vez que según referencias de los colaterales los hechos de Violencia no cesaron; respecto al numeral dos, no es posible constatar su cumplimiento, toda vez que, al momento de la visita social, DONALDO no es ubicado en la residencia.*
- *Informar a la autoridad competente, el presunto porte ilegal de armas del Señor DONALDO.*
- *Se recomienda bajo el principio de la corresponsabilidad a la peticionaria, MARIA MILAGROS, dar inicio de proceso ante la fiscalía por el incumplimiento del pago de cuota de alimentos por parte de DONALDO.”*

El querellado señor DONALDO ABELLA MORA, en la oportunidad de presentar los descargos, negó la ocurrencia de los hechos, pero ante el interrogatorio, manifestó: **“PREGUNTADO:** *manifieste al despacho día después de la medida de protección definitiva ingreso a la vivienda de la señora MARIA MILAGROS FUENTES. CONTESTO:* *después de la medida de protección volvimos a hablarnos ella cocinaba en mi casa, y vi que el trato no era adecuado me emborraché y dije no más, le hice el baño y el lavadero. La verdad la medida de protección la violente yo y la violento ella.”* Lo subrayado es nuestro.

Acepto no haber dado cumplimiento al numeral segundo de la medida de protección, a lo que fue tajante en manifestar: *“no la verdad nunca fui”*

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y no desvirtuar los cargos por parte del incidentado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor DONALDO ABELLA MORA, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y para ser más garantes también la de sus hijos.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor DONALDO ABELLA MORA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia Permanente el día 04 de febrero de 2021, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Permanente de esta ciudad de San José de Cúcuta.



Por las razones expuestas la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA permanente de esta ciudad de San José de Cúcuta, en su resolución de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF- 010-2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Remítase el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria De Familia Permanente de esta ciudad.

TERCERO: Realícese las anotaciones respectivas de la salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ